

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, solicita determinar el sucesor procesal del causante en el proceso de la referencia, con el fin ordenar a su favor los intereses y costas de la liquidación del crédito ordenados en la resolución RDP 33625 del 15/08/2018. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO ejecutivo@oraanizacionsanabrici.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014 – 00164 -00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, allegó memorial solicitando determinar el sucesor procesal del causante en el proceso de la referencia, con el fin ordenar a su favor los intereses y costas de la liquidación del crédito ordenados en la resolución RDP 33625 del 15/08/2018. (fol. 369 del pdf cuaderno principal)

En consecuencia, se DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte demandante de la anterior solicitud visible a folio 369 del pdf cuaderno principal).

En consecuencia, se REQUIERE a la PARTE ACCIONANTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie al respecto, y en caso de que la señora Esperanza Ariza de Zambrano haya fallecido, acreditarlo con la respectiva acta de defunción, asimismo, indicar los correspondientes sucesores procesales de la misma, adjuntando los respectivos soportes. La respuesta al anterior requerimiento debe hacerse por mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A

LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90794522d43b861f61b92ed6e7c1d9110ac1cd4778f2b0838c39b85f62dd8709

Documento generado en 14/07/2020 09:43:07 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito designado no ha informado si acepta designación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAUL FLOREZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO	UAE- AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	686793333003-2016-00282-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

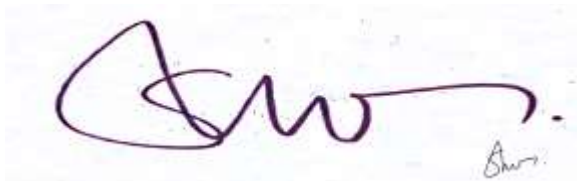
A través de auto del 4 de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador LUIS ARTURO LASPRILLA PERICO, a quien se le envió comunicación a través del oficio 0251 (fl. 915 c-3)

A folio 918, el perito LUIS ARTURO LASPRILLA, en memorial presentado el 4 de marzo de 2020, manifiesta su aceptación a la designación de perito.

Así las cosas, se dispone requerirlo, para que dentro del término de diez (10) días, informe las gestiones realizadas respecto al dictamen solicitado, así mismo indicarle que toda documentación o información que requiera para la práctica del mismo, y la que sea remitida al juzgado se hará a través de medios tecnológicos mensajes de datos al correo electrónico institucional adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documentos en formato PDF.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, para el caso de los apoderados, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. **QUINCE (15) DE JULIO** DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed1ad541a11a2e071fc72df188ed0288b3b184f9c94b8a459bb18af318d0b52

Documento generado en 14/07/2020 10:28:27 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, aportó nuevas pruebas al descorrer el traslado de las pruebas ya recaudadas. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA SANTANDER – SIMSACOOP A.P.C. urifer72@hotmail.com miye-2587@hotmail.com
DEMANDADO	ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com rosanadiazrodriguez09@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017 – 00248 -00
ACTUACIÓN	AUTO NIEGA ADICIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la apoderada de la parte demandada, aportó nuevas pruebas al descorrer el traslado de las pruebas ya recaudadas. (Fol. 213 al 217 del pdf expediente digital)

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

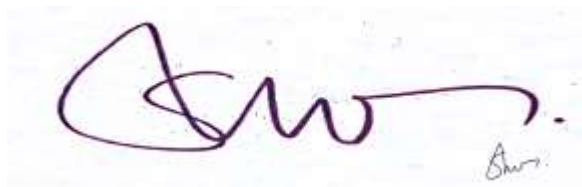
En este sentido, como quiera que la norma dispone la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica, situación que no sucedió en el presente asunto, para el Despacho no son de recibo las pruebas aportadas por la parte demandada, y en consecuencia se NIEGA su adición.

2. Se les advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho, con el fin de fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la cual solo se recaudarán los testimonios de los señores JAIME CASTRO MURILLO y JAIRO ALFONSO BERBEO ORTIZ, decretados en la audiencia inicial, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443513513562071b9cd6c3c2affd02f11282acdabb35ac094abf0d448ddb375f

Documento generado en 14/07/2020 09:48:13 AM

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL no ha designado apoderado que represente sus intereses. Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	JULIO ENRIQUE RUIZ GALLO yinavillamil88@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL jorgecarlos03@yahoo.es comunicaciones.hrsq@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA Canal digital:	COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00279-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha 04 de febrero del 2020 (Fl.427 expediente digital), se requirió al E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que designara un apoderado que representara sus intereses. Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado. En mérito de lo expuesto se,

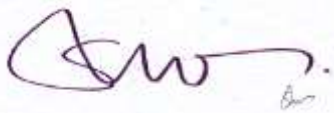
RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S) bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, cumpla con lo siguiente:

- *DESIGNAR apoderado que represente los intereses de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.*

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RUIZ GALLO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e5743b8f51f67e3c6e38d4838df13385d34cb690c6d985a29906705de1034a
Documento generado en 14/07/2020 12:30:27 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA VIRGINIA CORREDOR BAYONA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003 -2017 – 00290-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma (Fol. 33 pdf trámite de segunda instancia) se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$891.802) MONEDA CORRIENTE., a favor de la señora ANA VIRGINIA CORREDOR BAYONA con cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

Firmado Por:
HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969fe85b00b79ffec5fb2937a3bc5f68e4418a821dd5cf332178475a2935ca1

Documento generado en 14/07/2020 09:51:52 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el municipio de San Gil dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto previo. No obstante el Concejo municipal y la parte actora no han dado respuesta a lo ordenado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Simple Nulidad
Demandante: Canal digital:	Ana Milena Correa Durán anamilena.c@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio De San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co Concejo Municipal San Gil concejo@sangil.gov.co
Vinculados:	Farley Parra Rodríguez y otros
Radicado:	686793333003-2017-00315-00
Providencia:	Requiere emplazamiento vinculados.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través de auto del 11 de febrero de 2020 esto es, publicar el emplazamiento de los señores 1) SANDRA MILENA PAEZ CRUZ; 2) YISELA BENEDETTI GALVIS; 3) MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA; 4) JEFERSON ARLEY VESGA RUEDA; 5) LUIS CARLOS CHAPARRO GOMEZ; 6) JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ; 7) KAREN JULIETH AMOROCHO; 8) JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA y 9) MARÍA MARGARITA SERRANO ARENAS.

Por su parte, la citación enviada al vinculado, señor EDGAR ARMANDO BARRIOS RINCON fue devuelta por no residir en la dirección aportada.

Finalmente, el H. Concejo municipal de San Gil no ha designado nuevo apoderado dentro de la presente causa como sí lo hizo el municipio de San Gil.

En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:

Primero: Ordenar el emplazamiento del señor EDGAR ARMANDO BARRIOS RINCON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P.

Segundo: El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del nombre del señor EDGAR ARMANDO BARRIOS RINCON, las partes del proceso, su naturaleza – medio de control de Nulidad Simple – y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil como despacho judicial que los emplaza, en un listado que se publicará por una (1) sola vez en el diario El Espectador, El Tiempo o cualquier periódico de amplia circulación, en su edición dominical, a cargo de la parte demandante.

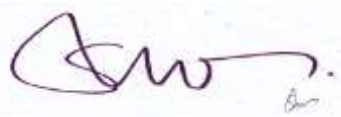
Tercero: Requerir a la parte demandante a fin de que disponga dar cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de febrero de 2020 procediendo al emplazamiento en la forma allí indicada de los señores: 1) SANDRA MILENA

PAEZ CRUZ; 2) YISELA BENEDETTI GALVIS; 3) MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA; 4) JEFERSON ARLEY VESGA RUEDA; 5) LUIS CARLOS CHAPARRO GOMEZ; 6) JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ; 7) KAREN JULIETH AMOROCHO; 8) JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA y 9) MARÍA MARGARITA SERRANO ARENAS.

Para lo anterior se le concede un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- Cuarto: Requerir por segunda vez al H. Concejo municipal de San Gil en cabeza de su presidente, a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la abogada FLOR ANGELA BENÍTEZ VILLAR identificada con T.P. No. 215.390 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Secretario jurídico del municipio de San Gil, visible a folio 560 del expediente.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 024.

FJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab109bc659c9d22db366c81e32aef7c597f584fe9e76f407d2b91c1deba340d

Documento generado en 14/07/2020 02:26:47 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contestó el oficio 1313-2018-00008-00 (Fl.313 cuaderno No.2). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	OMAIDE ACOSTA SUAREZ Y OTROS yinavillamil88@amail.co
DEMANDADO Canal digital:	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO toraecarlos03@vahoo.es
LLAMADO EN GARANTIA Canal digital	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00008-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que respondiera una serie de preguntas y manifestara si el procedimiento realizado fue de conformidad con la LEX ARTIS (Fl.211-219 del cuaderno principal No.2).

Ahora bien, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES presentó escrito visible a folio 323 a 324 del expediente digital, en donde indicó que, con los documentos aportados por el demandante, no le es posible realizar el peritaje, así pues, se deja este memorial en conocimiento de la parte interesada para que se pronuncien al respecto y realicen las gestiones necesarias para realizar el dictamen pericial a riesgo de tenerlo por desistido.

En consecuencia, se

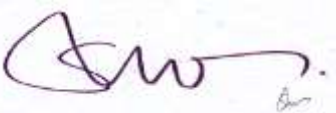
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en conocimiento a las partes el memorial aportado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; la parte interesada deberá pronunciarse al respecto y realizar las gestiones necesarias para adelantar el dictamen pericial y allegar constancia de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la necesaria comunicación a riesgo de tener el dictamen por desistido.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
57af2a8bfe6e3670cbc686bf48d8527b04482aca2df7186a07383ff91e4c5c2e
Documento generado en 14/07/2020 12:56:41 PM

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que Medicina Laboral de la Segunda División en la ciudad de Bucaramanga -S, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 30 de enero de 2020 (fol. 364 pdf expediente digital). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBINSON RINCÓN AGUILAR Y OTROS gersainvera@hotmail.com cristianvera--@hotmail.com asesoríasvera@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL. notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00192-00
ACTUACIÓN	REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ART. 44 DEL C.G.P., A LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA -S, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a:

1. Remitir copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral, realizada al señor ROBINSON RINCON AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.780.619, el cual fue citado por ustedes para el día 21 de enero de 2020 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se sirva allegar la constancia de notificación y ejecutoria del Acta Médica Laboral en mención, e informar si contra la misma se interpusieron recursos.

Se requiere a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a diligenciar el oficio que le será remitido por correo electrónico, *so pena* de ser sancionada por desacato a orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, se les advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333003-2018-00192-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROBINSON RINCON AGUILAR Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.
FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e3619bd81d35ad59f7225b5b7e1ec6aee57c709962cdbb1ebfc78dc45d92db9
Documento generado en 14/07/2020 09:31:11 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE Canal digital	LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ luisgiovanyhernandez@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE CIMITARRA- CONCEJO MUNICIPAL alcaldia@cimitarra-santander.gov.co.
RADICADO	686793333003-2018-00344-00
ACTUACIÓN	MEJOR PROVEER.

En virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará REQUERIR al Alcalde Municipal del Municipio de Cimitarra Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se sirva aportar al proceso:

Certificación en la que se indique claramente la fecha publicación y los medios a traves de los cuales se realizó la misma, allegando los respectivos soportes, respecto del Acuerdo Municipal N° 129 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se modifica el estatuto Tributario y se reglamenta en el Municipio de Cimitarra el impuesto de alumbrado público.

Se le hace saber a la entidad territorial que la respuesta debe ser suministrada dentro del término señalado *so pena*, de ser sancionado por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ad4c3d49f6ad8bca874c4d0592e0ef316b93720a5de01ceaced2070cea426

Documento generado en 14/07/2020 10:37:11 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito curador ad litem designado no ha tomado posesión.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	CONTRACTUAL
DEMANDANTE Canal digital	MUNICIPIO DE SIMACOTA mariangel2016r@gmail.com alcaldia@simacota-santander.gov.co
DEMANDADO Canal digital	LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE Ylc149@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00360-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

Por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, como CURADOR AD-LITEM de LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE (fl. 268), encontrándose en trámite de notificación del designado, el apoderado de la parte demandante presenta memorial informando que en comunicación realizada con el doctor JUAN ANTONIO SOLANO, éste le manifestó que ya no ejercía como abogado y que no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, y que por lo tanto no asumiría el cargo.

Así las cosas, requiérase al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, informe si acepta el cargo, y en el evento en que no esté en condiciones de asumir la designación informe las razones o motivos de la misma, ya que como lo señala el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación¹.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020².

¹ Art. 48 # 7. La designación del curador La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Reconózcase personería ala abogado RICARDO VASQUEZ ARDILA, identificado con la c.c. N° 13.88.398 de Barrancabermeja y la T.P. N° 39.357 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines de poder aportado a folio 275.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2eed269ca4c061efa14297e68306794a7210a88d14fc50e4c6f94c62f56df67

Documento generado en 14/07/2020 10:33:10 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA no ha allegado lo solicitado en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020 (Fl.174-178); en el mismo sentido, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó el cuestionario solicitado en audiencia inicial para que la entidad demandada rinda el informe bajo gravedad de juramento (183-184). Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	HENRY CELIS AVILA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA(S) esehospitalcimitarra@gmail.com gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
VINCULADO Canal digital:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – “INTEGRASALUD” integraips@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00363-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES Y DECRETA UNA PRUEBA

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a través de auto proferido en audiencia inicial (Fl.174-178 expediente digital), se le requirió a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA para que aportara cierta información solicitada por la parte demandante. Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

Por otra parte, a través de escrito de fecha 26 de febrero de 2020 (Fl.183-184) el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho para tramitar la prueba correspondiente a requerir a la entidad demandada para que rindiera un informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda, razón por la cual se ordenará, con base en el artículo 217 del CPACA. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA (S) bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:

“(…) OFICIAR a la E.S.E. Hospital Integrado de San Juan de Cimitarra para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso la siguiente información:

- a) Certificación de las funciones ejecutadas dentro de los contratos desarrollados entre el 1º de abril de 2013 y el 30 de marzo de 2017 por el señor HENRY CELIS AVILA identificado con C.C 91.133.368.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

VINCULADO:

68679333003-2018-00363-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HENRY CELIS AVILA

E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA(S)

SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD

- b)

Copia clara, legible, completa y autentica de los contratos de prestación de servicios suscrito con el señor HENRY CELIS ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.368.
- c)

Certificación de pagos efectuado a nombre del señor HENRY CELIS ÁVILA, durante el 1ºde abril de 2013 y el 30 de marzo de 2017.
- d)

Certificación de las retenciones efectuadas a nombre del señor HENRY CELIS ÁVILA, durante el 1ºde abril de 2013 y el 30 de marzo de 2017.
- e)

Copia de la evaluación de ejecución de actividades mensuales realizadas por el señor HENRY CELIS ÁVILA, durante el 1ºde abril de 2013 y el 30 de marzo de 2017. (...)”.

Segundo. OFICIAR a la E.S.E. Hospital Integrado de San Juan de Cimitarra para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a rendir un escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda con base en el formulario presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 183 y 184 del expediente digital.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ac80176d30d51e95ad7106fa5e48552b1dc74efe2b1ef1de8f9eae6bb0704
Documento generado en 14/07/2020 12:48:20 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el perito evaluador designado aceptó el cargo y solicitó se le desine la suma de \$700.000 pesos para realizar el trabajo asignado. Posteriormente, solicita se le conceda una prórroga de diez días hábiles a fin de entregar el informe pericial.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Canal digital apoderado:	HERNÁN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificaciónjudicial@barichara-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2018-00364-00
Providencia:	REQUIERE PERITO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se encuentra, que el auxiliar de la justicia, evaluador Horacio Sotomonte Calderón, fue designado como perito en el presente asunto, mediante auto del 30 de enero de 2020 (fol. 658), cargo que aceptó a través de memorial radicado el 6 de febrero de 2020 y en el que solicita se le asigne la suma de \$700.000 para elaborar el informe pericial (fol. 660).

Posteriormente con memorial del 20 de febrero de 2020 solicita al Despacho concederle una prórroga de 10 días hábiles para la entrega del informe pericial. Sin embargo, pese a que han transcurrido más de cuatro meses desde la aceptación del cargo y la solicitud de prórroga, en el expediente no se observa que a la fecha haya presentado su dictamen.

Por lo anterior, se DISPONE:

- Primero. Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de asignación de la suma de \$700.000 para elaborar el informe pericial, presentada por el perito evaluador Horacio Sotomonte Calderón.
- Segundo. REQUERIR al auxiliar de la justicia Horacio Sotomonte Calderón, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, proceda a allegar el dictamen en los términos dispuestos en la audiencia inicial del 22 de agosto de 2019.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las

RADICADO 6867933300320180036400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO BARICHARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ymb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3edfcdbe49ee58b27ebde5701079cbee10e80f9da53347d5d90bd804cd32e3

Documento generado en 14/07/2020 02:34:03 PM

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SIERRA MORA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018 – 00378 -00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.
2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS NO. 024.</u> FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO. DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66b9f4607c84d103821e9fe5d9429552b1ae986a649487502e3cb8816b45996
Documento generado en 14/07/2020 09:54:26 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH OVIEDO ROA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003 -2019 – 00037-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma (Fol. 17 pdf sentencia de primera instancia) se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000) MONEDA CORRIENTE., a favor de la señora MARTHA YANETH OVIEDO ROA con cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABI

Firmado Por:
HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45342cffc2f1c5ff1a56fceb7abd96c6daf73644aff4d3f74ac195da5fa72ede

Documento generado en 14/07/2020 09:58:43 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CÁRDENAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00038 -00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.
2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbf678c952b5a341b4ee9fffd921dd65ee658fe42e71011253d1e2f7e51cd104
Documento generado en 14/07/2020 10:00:57 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELFA MUÑOZ DE SANDOVAL notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00039 -00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.
2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.

Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13ce2830692205f926bfe52323fc875d22518c938be32759b8f64f64c1608030
Documento generado en 14/07/2020 10:08:32 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	CARLOS LEONEL CORZO Y OTROS wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO Canales digitales	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co. MUNICIPIO DE SAN GIL contactenos@sangil.gov.co.
RADICADO	686793333003-2019-00058-00
ACTUACIÓN	AUTO TRAMITE

Por auto del 29 de agosto de 2019, se integró de oficio el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario a la Junta de Acción Comunal del barrio san Martin de San Gil, NIT. 804.012.164-8, ordenando su notificación a través del representante legal.

En providencia del 10 de octubre de 2019, se requirió al Municipio de San Gil, para que aportara al proceso certificado de existencia y representación de la junta de acción comunal del barrio San Martin; a folio 495 el Departamento de Santander a través de la Secretaría del interior (fl. 495 pdf), informó que la señora LUZ MILA PAREDES GUTIERREZ, es la representante legal de la junta de Acción Comunal del Barrio San Martin de San Gil, y su periodo va del 01/07/2016 al 30/06/2020, posteriormente se requirió a las partes para que suministraran la dirección de la vinculada, y una vez aportada la misma se procedió a enviar su citación para notificación a la dirección registrada.

De conformidad con lo señalado por el Decreto 806 de 2020, las notificaciones se deben realizar mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin embargo dentro del proceso no se cuenta con el correo electrónico de la representante legal del barrio san Martin de San Gil, por lo que se requerirá a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Santander, para que suministre el correo registrado por la junta de acción comunal del barrio san Martín de San Gil NIT. 804.012.164-8, así mismo que certifique quien es en la actualidad su representante legal, como quiera que en la certificación que obra a folio (495 pdf), el periodo de la señora LUZ MILA PAREDES GUTIERREZ, vencía el 30 de junio del presente año. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail (adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON, identificado con la c.c.N° 91.080.186 y T.P. N° 195.913 del CSJ., como apoderado del Municipio de San gil, conforme y para los fines de poder que obra a folio 515-517 cuad. 2 pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

Caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO

artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d9d4a6350e7cc14690bda62da6cb862fa439f459eeb7162cd93c62658cbcae

Documento generado en 14/07/2020 10:40:59 AM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la entidad demandada, cumplió con el requerimiento efectuado en el acta que suspendió la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, toda vez que mediante apoderado presentó el 25 de febrero de 2020 acta del comité de conciliación de la entidad. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RODRÍGO ARGUELLO RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICADO	686793333003-2019-00070-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REQUIERE

Con base en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue suspendida, ordenándosele a la parte demandada a constituir un nuevo comité de conciliación, en el cual se adoptara una propuesta para conciliar, con los parámetros específicos respecto de los cuales la entidad tiene ánimo conciliatorio y los términos mediante los cuales se dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia. (fol. 141)

Ahora bien, en cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado de la parte demandada, allega el acta suscrita por el comité de conciliación de la entidad (fol. 154-158), en la cual la entidad mantiene su postura de NO CONCILIAR. Sin embargo, en la misma acta la entidad manifiesta la intención de desistir del recurso de apelación siempre y cuando la parte demandante desista de la Condena en Costas y Agencias en Derecho impuesta.

No obstante, revisada el acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación de la entidad demandada se advierte que ésta no presenta una propuesta conciliatoria sólida y que cumpla con los requisitos exigidos, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en relación con los conceptos a conciliar, cuantía y fecha para el correspondiente pago.

Por lo anterior, se REQUIERE a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, se sirva ACLARAR la propuesta de conciliación que pretende presentarle a la parte demandante en la audiencia conciliatoria previo a conceder recurso de apelación, la cual debe contener los términos en los cuales dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190007000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RODRIGO ARGUELLO RAMÍREZ

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN **ESTADOS NO. 24**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d64428894988d91efb8559208ab95603924e268d1fe0916de5d2d0b375d106

Documento generado en 14/07/2020 02:13:21 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la FIDUPREVISORA S.A no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 21 de enero de 2020 (Fl.136). Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEX MARTÍN JAIMES MONSALVE
Canal digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00087-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Con auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 64-68), se requirió a la FIDUPREVISORA S.A para allegara con destino al proceso lo siguiente:

“(...) certificación en la que conste la fecha en las cuales dejó a disposición las cesantías solicitadas por ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 88.160.487, solicitadas el 04 de julio de 2017 y reconocidas mediante Resolución No. 1687 del 12 de septiembre de 2017. (...)”.

En razón, a lo anterior se libró por secretaría el Oficio No. 1329-2019-00087-00 (Fl.70); posteriormente se requirió la información por segunda vez a través de auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) (Fl.136). Así las cosas, se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a dar contestación a lo solicitado en mención en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: REQUIERIR al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a allegar con destino al expediente lo siguiente:

- *Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición del señor ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE. identificado con cedula de ciudadanía No. 88.160.487, solicitadas el 04 de julio de 2017 y reconocidas mediante Resolución No.1687 del 12 de septiembre de 2017.*

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213991c07a65370da0a131bd9fd88b1529b420c2ccc372b168ea386d3bf35428
Documento generado en 14/07/2020 02:08:47 PM

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (FI.286-303), ordenada en audiencia inicial de fecha 24 de febrero de 2020 (FI.282-285). Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVELIO DIAZ MURILLO y CANDELARIA PARDO FONTECHO
Canal digital apoderado:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Canal digital entidad:	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00100-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 24 de febrero de 2020, se realizó de oficio el saneamiento del proceso, en el sentido de ordenar a la parte demandante modificar la pretensión principal de la demanda, pidiéndosele acusar de nulidad únicamente la Resolución No. 3260 del 22 noviembre de 2007 por ser el acto administrativo expreso a demandar (FI.284).

Ahora bien, se advierte que el demandante presentó escrito reformando la demanda visible a folios 286 a 303 del expediente. Por lo cual se correrá traslado de la reforma según lo establecido en el Art. 173 del CPACA.

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda del 04 de marzo de 2020 visible a folios 286 a 303 del expediente digital.

Segundo. NOTIFICAR por estados esta providencia y CORRER TRASLADO del escrito de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el Art. 173.1 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Vencido el termino concedido en el numeral anterior, por secretaria ingrese nuevamente el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2019-00100-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EVELIO DIAZ MURILLO y CANDELARIA PARDO FONTECHO

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c4edcec90c4a79c373cb389ac4670359693b56c393ac0d1de04c368dd3469**
Documento generado en 14/07/2020 01:00:09 PM

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 1508 y 1511 (fol. 103-104 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO silvasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00103-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en pro de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 1508-2019-00103-00 por parte de la Fiduprevisora (Fl.125-126)
- Respuesta al oficio No. 1511-2019-00103-00 por parte del Departamento de Santander. (Fl.108-110)

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2019-00103-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANDRA PATRICIA JAIMES RICO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862f4ecc909b03efcb5c1703b6211bedfb5e783bba83e3135b1771ca84d907d**
Documento generado en 14/07/2020 01:07:53 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal comunicación apoderado	JAVIER CARREÑO HERREÑO, Ayala881122@gmail.com ayala.jhon@hotmail.com o
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO Contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co y
RADICADO	686793333003-2019-00118-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

Requírase al Municipio del Socorro, para que en el término diez (10) días, de respuesta al oficio N° 228, donde se solicita la remisión del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda (prueba decretada en la audiencia inicial), advirtiéndole que la respuesta deberá ser enviada al correo institucional del Juzgado en formato pdf., conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, requírase al perito designado RAUL EDUARDO AMAYA BERNAL, para que dentro del término de diez (10) días informe si acepta la designación de perito, o en caso contrario indique los motivos por los cuales no acepta.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Caso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37165858cada34bb01b20fa178b0b07b041902b591b0641dcfe24be75a7ed014

Documento generado en 14/07/2020 10:45:09 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Departamento de Santander no ha constituido apoderado que represente sus intereses, lo cual fue requerido previo a dar apertura formal al incidente de desacato, a través de auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Fl.196). Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	LUZ INES PRADA OCHOA bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Notificaciones@santander.gov.co Vixihohe27@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00119-00
ACTUACIÓN	AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Vista la anterior constancia secretarial, recuerda el Despacho que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) (fol. 181 - 182), se requirió al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que designara un apoderado que representara sus intereses.

En razón a que lo anterior no fue acatado por la parte demandada, a través de auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Fl.194), se requirió previo a abrir formalmente incidente de desacato, librándose por secretaría el Oficio No. 0345-2019-00119-00 (Fl.199), a pesar de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no ha cumplido con carga procesal impuesta, pues a la fecha no ha sido aportado ningún poder constituyendo abogado.

Así las cosas y en virtud del Art. 44 del C.G. P se dará apertura formal al incidente de desacato a orden judicial, en contra de su Representante Legal, otorgándosele un término improrrogable de cinco (5) días para que aporte al proceso de la referencia la información referida anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

- Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 del CPACA, esta decisión al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, quien so pena de las SANCIONES establecidas en el Art. 44 del C.G. P., DEBERÁ ALLEGAR, dentro los cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación cumpla con lo siguiente:

- *DESIGNAR apoderado que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.*

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29431246bd0ee00f343f6ddffc9877e00e6349746d572bcedd8d01f4ef38129

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA INES GONZALEZ AYALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00121 -00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.
2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS NO. 024.</u> FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO. DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a44c72110baac0fccac7dc11450beed7827a3e9f1eba0712ddba1fbfe5f52ac
Documento generado en 14/07/2020 10:11:30 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 1509 y 1512 (fol. 102-103 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
Canal digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t.jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00126-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 1509-2019-00126-00 por parte de la Fiduprevisora (FI.122-123)
- Respuesta al oficio No. 1512-2019-00127-00 por parte del Departamento de Santander. (FI.107-112)

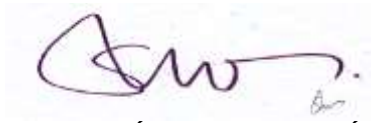
Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7711d763daf9a613a3c7f5832c12b443a56b5e3fa7bf349164f6ced345c9b1d3
Documento generado en 14/07/2020 01:21:14 PM

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 1640 y 1641 (fol. 120-121 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA ANTONIA BUENO BUENO
Canal digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00127-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 1640-2019-00127-00 por parte de la Fiduprevisora (FI.138-139).
- Respuesta al oficio No. 1641-2019-00127-00 por parte del Departamento de Santander. (FI.123-125)

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2019-00127-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RITA ANTONIA BUENO BUENO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f8548ec89ab96cd9c0594809d7d1b7c501624241b21f8146f5fdd3964a7cda
Documento generado en 14/07/2020 01:25:57 PM

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 1646 y 1647 (fol. 98-99 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ
Canal digital apoderado:	silvasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00145-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 1646-2019-00145-00 por parte de la Fiduprevisora (FI.114-115)
- Respuesta al oficio No. 1647-2019-00145-00 por parte del Departamento de Santander. (FI.101-103)

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33700d194ebd42cc7193c878243f2febd70831a4343d2a48999f244ecea28929
Documento generado en 14/07/2020 01:35:36 PM

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no ha dado respuesta a lo solicitado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAQUELINE RINCÓN ARDILA ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00156-00
ACTUACIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a REQUERIR nuevamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a:

- Copia auténtica de la hoja de vida y expediente administrativo de la Doctora YAQUELINE RINCÓN ARDILA con cédula de ciudadanía No. 37.893.117.
- Certificación de tiempo de servicios de la Doctora YAQUELINE RINCÓN ARDILA con cédula de ciudadanía No. 37.893.117.
- Certificación de lo devengado durante el tiempo laborado en la entidad, discriminando los factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales pagadas con sus respectivos soportes (desprendibles de nómina).
- Certifique el tiempo que la señora YAQUELINE RINCÓN ARDILA con cédula de ciudadanía No. 37.893.117, ha devengado la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente.
- Certifique si la bonificación judicial se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos. En caso afirmativo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

Se requiere a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a diligenciar el oficio que le será remitido por correo electrónico, *so pena* de ser sancionada por desacato a orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, se les advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48b1795f3516b89829fe08069436aa928464cfe896fdb1443a53b717ad7e8ab
Documento generado en 14/07/2020 09:35:03 AM

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no ha dado respuesta a lo solicitado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER IVAN RUIZ MEZA ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00157-00
ACTUACIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a REQUERIR nuevamente a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a:

- Copia auténtica de la hoja de vida y expediente administrativo del Doctor JAVIER IVAN RUIZ MEZA con cédula de ciudadanía No. 91.103.490.
- Certificación de tiempo de servicios del Doctor JAVIER IVAN RUIZ MEZA con cédula de ciudadanía No. 91.103.490.
- Certificación de lo devengado durante el tiempo laborado en la entidad, discriminando los factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales pagadas con sus respectivos soportes (desprendibles de nómina).
- Certifique el tiempo que del Doctor JAVIER IVAN RUIZ MEZA con cédula de ciudadanía No. 91.103.490, ha devengado la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente.
- Certifique si la bonificación judicial se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos. En caso afirmativo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

Se requiere a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a diligenciar el oficio que le será remitido por correo electrónico, *so pena* de ser sancionada por desacato a orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, se les advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail:

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7862a4791d97b176eb4682a877154c12a9b915da496b7f9e36916cce6883f47c
Documento generado en 14/07/2020 09:39:54 AM

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando el apoderado del demandante allegó subsanación de la demanda (Fl.159-175 del expediente digital), pasa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEVERIANA LÓPEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE PARCIALMENTE DEMANDA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó demanda en donde pretende se le reconozca a su poderdante una asignación de retiro en calidad de compañera permanente del señor JULIO CESAR SANTAMARÍA JERÉZ (Q.E.P.D), por lo cual solicitó la nulidad una serie de actos administrativos, los cuales, en términos generales, solicitaban documentos y elevaban requerimientos al apoderado de la señora SEVERIANA LÓPEZ necesarios para el trámite de reconocimiento, de igual forma demandó el acto a través del cual se dejó en suspenso el reconocimiento la asignación hasta que allegara lo solicitado por la entidad.

Ahora bien, a través de auto de fecha 04 de febrero de 2020 (Fl.119) se dejó sin efectos el auto inadmisorio de fecha 25 de junio de 2019 y el auto admisorio de fecha 16 de julio de 2019, considerando que los actos que el demandante acusó de nulidad, no eran susceptibles de control judicial, al ser en su mayoría actos de trámite, razón por la cual se procedió a inadmitir la demanda y se solicitó a la parte actora que corrigiera los aspectos atrás señalados.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2020 (Fl.130-132), el cual fue resuelto negativamente a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2020 (Fl.151).

Por último, se allegó escrito de subsanación de la demanda visible a folios 159 a 175 del expediente digital, por lo cual se procederá a verificar si cumplió con lo solicitado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y estudiado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que solamente se excluyó de la demanda el acto correspondiente al acto administrativo ficto o presunto, pero se hizo caso omiso respecto de la exclusión de las pretensiones de la demanda los actos de trámite identificados como “oficios”. El demandante considera que la respuesta dada por la entidad es evasiva y por esta razón se constituye el silencio administrativo, no obstante, como se ha dicho en repetidas ocasiones en autos anteriores, los actos que no fueron excluidos corresponden a autos de trámite y no pueden ser

considerados como silencio negativo, debido a que existe una respuesta al trámite previo administrativo, indicando los trámites necesarios, entre las cuales se observan la presentación de documentos entre otros, que tiene como fin último el reconocimiento de la asignación de retiro que devengaba en vida el señor JULIO CESAR SANTAMARÍA JERÉZ (Q.E.P.D).

No obstante, en aras de garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda frente el acto administrativo que decidió de fondo el reconocimiento de la asignación de retiro que devengaba en vida el señor JULIO CESAR SANTAMARÍA JERÉZ (Q.E.P.D) y las demás pretensiones incoadas, excepto las pretensiones correspondientes a los actos de trámite, por las razones consignadas reiteradamente en el auto inadmisorio y el auto que negó la reposición y apelación, los cuales se determinarán e individualizarán en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda frente a las pretensiones elevadas por el demandante, en las que se solicitaba la nulidad de los siguientes actos administrativos por ser actos de TRÁMITE:

- 1.-) Oficio # E-00003-201820348-CASUR Id: 363617 de fecha 02 de octubre de 2018.
- 2.-) Oficio # E-00003-201820004-CASUR Id: 362170 de fecha 27 de septiembre 2018.
- 3.-) Oficio # E-00003-201819532-CASUR Id: 360128 de fecha 21 de septiembre de 2018.
- 4.-) Oficio # E-0003-201818813- CASUR Id: 358021, Oficio # E-0003- 201809480-CASUR Id: 328122 de fecha 25 de mayo de 2018.
- 5.-) Oficio # E-00003-201809123-CASUR Id: 326688 de fecha 22 de mayo de 2018.
- 6.-) Oficio # E-0003- 201803063 – CASUR Id: 303606 de fecha 22 de febrero de 2018.
- 7.-) Oficio # E-00003-201803063- CASUR- Id: 303606 de fecha 20 de febrero de 2018.

Segundo: ADMITIR la demanda frente a la pretensión de nulidad del siguiente acto administrativo por ser susceptible de control judicial y las demás incoadas en el escrito de demanda y subsanación:

- 1) Resolución # 5720 de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual ordena dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión a la señora SEVERIANA LOPEZ C.C. No. 28.031.746

Tercero: Teniendo en cuenta lo anterior, SE ADMITE parcialmente en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por SEVERIANA LÓPEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

- Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, según dispone el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, Para tal efecto, envíese la

copia digital de la demanda, subsanación y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

- CÓRRASE TRASLADO de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Requierase a la parte demandada para que:

En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1b7ac5f1d07fb66c8fdefed84ce08b3999760ce8daac669471d90cb1eb9aa26
Documento generado en 14/07/2020 01:47:07 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 37 y 36 (fol. 107-108 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA SMITH GRASS LUNA
Canal digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00171-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 37-2019-00171-00 por parte del Departamento de Santander (Fl.114-119)
- Respuesta al oficio No. 36-2019-00171-00 por parte de la Fiduprevisora. (Fl.128-129)

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333003-2019-00171-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA SMITH GRASS LUNA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ

Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26dd44abc0350023861608ed34256366aef64825bfe6952bd22b90e7ca86b2c

Documento generado en 14/07/2020 01:52:23 PM

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad oficiada respondió a lo solicitado en los oficios Nos. 38 y 39 (fol. 114-115 del expediente digital). Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00172-00
ACTUACIÓN	PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada por la entidad oficiada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 38-2019-00172-00 por parte de la Fiduprevisora (FI.133-134)
- Respuesta al oficio No. 39-2019-00172-00 por parte del Departamento de Santander. (FI.121-123)

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333003-2019-00172-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCY LILIANA CORTES OSORIO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ

Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fbafbf5c728495b7b021fb36862f33644cefa6eb2262f173bbd4cfa6c47058

Documento generado en 14/07/2020 01:56:38 PM

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA ESPAÑA URIBE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019 – 00199-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.
2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.

Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff662502d8404da5490026bec285d4be996d58a6e18aa2d85d647d5fbe7f53a
Documento generado en 14/07/2020 10:14:06 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el MUNICIPIO DE SAN GIL, ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en forma parcial. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
RADICADO	686793333003-2019-00231-00
ACTUACIÓN	AUTO DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar, que el Representante legal del Municipio de San Gil, no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fol. 14-22 cuaderno digital de medidas cautelares):

*“(…) Primero: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR mediante la cual se ORDENA al MUNICIPIO DE SAN GIL a través de su representante legal o quien haga sus veces, **reubique** los señores LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA y MARIELA SANTOS GONZÁLEZ junto con si núcleo familiar, a través de un subsidio de arriendo para cada uno de ellos, hasta tanto se resuelva el proceso en sentencia judicial o se supere la situación de riesgo de deslizamiento del talud en el sector en el que se ubican las viviendas. (...)”* (negrilla fuera del texto)

Anudando a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se requirió previo a dar apertura formal al incidente de desacato (fol. 52-55 cuaderno digital de medidas cautelares), para que la entidad informara sobre las gestiones y el cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, el Municipio de San Gil, a través de su apoderado judicial, allegó memorial vía correo electrónico indicando de manera detallada las gestiones que se han realizado con el fin de dar cumplimiento a la medida.¹

No obstante, el despacho advierte que, si bien la entidad ha puesto en marcha un plan de acción con el fin de cumplir con la medida, estas acciones resultan insuficientes, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del objeto mismo de la medida, es decir, la reubicación de los demandantes.

Así las cosas, en virtud del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, se dará apertura formal al incidente de desacato por la desatención parcial de la orden judicial impartida como medida cautelar, en contra del Representante legal del Municipio de San Gil, otorgándosele un término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la

¹ Fol. 73-94 cuaderno digital de medidas cautelares.

presente providencia, para que cumpla con lo ordenado en la medida cautelar y allegue al proceso los respectivos soportes.

Por otro lado, en atención a las contestaciones de demanda presentadas, se hace necesario reconocerles personería, para actuar en el proceso a los apoderados judiciales designados. Sin embargo, revisada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA– se pudo constatar que los profesionales no se encuentran registrados en ese sistema.

Razón por la cual se les requerirá previo al reconocimiento de personería para que realicen el debido registro y/o actualización en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA– de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Además, para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

De igual manera, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con el respectivo registro de la cuenta de correo electrónico, toda vez que no se encuentra debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA–.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del alcalde del Municipio de San Gil, Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión al Alcalde del Municipio de San Gil, Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, quien so pena de las sanciones establecidas en el art. 241 del CPACA, deberá cumplir, dentro de los tres (03) días siguientes con lo ordenado y allegar al proceso los respectivos soportes de lo siguiente:

“(…) Primero: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR mediante la cual se ORDENA al MUNICIPIO DE SAN GIL a través de su representante legal o quien haga sus veces, reubique los señores LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA y MARIELA SANTOS GONZÁLEZ junto con si núcleo familiar, a través de un subsidio de arriendo para cada uno de ellos, hasta tanto se resuelva el proceso en sentencia judicial o se supere la situación de riesgo de deslizamiento del talud en el sector en el que se ubican las viviendas. (...)”

Tercero: Requerir para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se realice el registro de la cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA–, a los siguientes profesionales del derecho, previo a reconocerles personería para actuar dentro del proceso:

- Alexander Viviescas Ardila
- Mauricio Alberto Franco Hernández
- Javier Antonio Viviescas Rodríguez
- Gabriel Alfonso Beltrán Rivero
- Carlos Ernesto Reyes Monsalve

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190023100

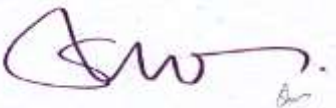
REPARACIÓN DIRECTA

LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.

MUNICIPIO DE SANGIL Y OTROS.

Cuarto: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, realice el registro de la cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION **EN ESTADOS NO. 024.**

FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197746f56c75a3af132812ee123eeec20b7d86de33976362b67d77221bc32680
Documento generado en 14/07/2020 02:18:52 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el a E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE, no ha allegado lo solicitado en auto de fecha 12 de mayo de 2020 (Fl.118). Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE (S)
DEMANDADO	WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS
RADICADO	686793333003-2019-00306-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de auto de fecha 12 de mayo de 2020 (Fl.118 expediente digital), se solicitó a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE para que aportara una nueva dirección física actualizada de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, con el fin de surtir la notificación personal. Sin embargo, advierte el Despacho que hasta el momento, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE (S) bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso una nueva dirección física actualizada de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2018-00292-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORLANDO MARTINEZ SEPULVEDA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb853898eedf3431b39e49a82976b50b3da84f5ee9bda8b8cb0368b571c04cd7
Documento generado en 14/07/2020 01:59:42 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de marzo de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

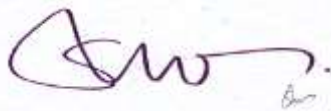
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Canal digital:	mrojas@estudiolegal.com.co
Demandado:	Matilde Ariza de Muñoz
Radicado:	686793333003-2019-00343-00
Providencia:	Requiere parte demandante.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 03 de marzo de 2020 esto es, suministrar una nueva dirección física para notificación de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ. En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:

Primero: Requerir por segunda vez a la parte demandante a fin de suministre una nueva dirección física o electrónica de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ con el fin de surtir la notificación personal.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ymb

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cb4d70412772b055f53fdb29ea37e08eb829356b356fd316d549736bc72f2b

Documento generado en 14/07/2020 02:37:20 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LAGUADO GELVES
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	686793333003-2020-00033-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por LUIS ALBERTO LAGUADO GELVES en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requírase a la parte demandada para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2020-00033-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS ALBERTO LAGUADO GELVES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8621cf0c6ff809bf4ddf2c5eb68349ab76d1ad3ec14235a017b422cb1b57ba**
Documento generado en 14/07/2020 11:57:31 AM

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ fabian655@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	FISCALIA GENERAL DE LA NACION juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00043-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

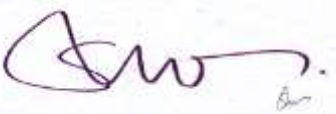
CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail (adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la C.C. N° 80.731.974 y la TP. N°205.288 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO PILONIETA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7063ed73bbc09cb76054cd6968252dae0b5af33b4e2e200f58b75a5c8fb8e198

Documento generado en 14/07/2020 11:29:54 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GUSTAVO ACEVEDO BRAVO wilson.rojas10@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	FISCALIA GENERAL DE LA NACION juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00044-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículos 6 al 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIEROS, identificado con la C.C.N° 80.731.974 y la TP. N°205.288 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio (9-10) del expediente. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333003-2020-00044-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ACEVEDO BRAVO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c74c74bc213c0e159d289e7b6f1e0bd9363944d1a512c13ea09fc9de3a31ce9

Documento generado en 14/07/2020 11:04:14 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	CLEMENCIA MEDINA NIÑO jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00050-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

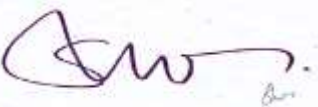
CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JAIRO EUCLIDES PORRAS LEON, identificado con la c.c.N° 14.227.203 y la T.P. N°123.624 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y des de estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó adecuar al medio de control de reparación directa (Fol. 188-189). Dentro del término otorgado la parte accionante guardó silencio. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GERMAN GOMEZ ORTIZ yulietcarrillo@gtmail.com
DEMANDADO Canal digital	INVIAS – rafaelrojasnotificaciones@gmail.com MARIO HUERTAS - Diana.rubio@mhc.com.co Y angelicarodriguez_medellin@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00054-00
ACTUACIÓN	RECHAZA DEMANDA

Con auto de fecha 3 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia (Fol. 188-189), para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

“...adecue la demanda cumpliendo con todos los presupuestos formales para el ejercicio del mismo, contenidos en cada uno de los artículos 140, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011,. Lo anterior, so pena de rechazo a posteriori. (fol. 188).”

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora no subsanó los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por GERMAN GOMEZ ORTIZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y MHC- MARIO HUERTAS CORTES, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6319ea49dbfbc2bdfe4f7ab3a33633e7a7e44e848d6832827c12b1ff368b36

Documento generado en 14/07/2020 11:10:25 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLENY MARIN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co . BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL- SECRETARIADISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ- RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016), defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co . SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co . Dr. EDWIN GIOVANNI MARTINEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com . AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesos territoriales@defensajuridica.gov.co .
RADICADO	686793333003-2020 – 00093-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a analizar si la demanda formulada por la señora MARLENY MARIN VARGAS Y OTROS, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora:

1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le impuso a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de los accionantes no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho allegue constancia del mismo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABEL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14da7fb3702da25fbc3ab9d045abb1ca05374ba7e1088bb2d2da53a2a89054bf
Documento generado en 14/07/2020 10:19:27 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN PINEDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00095-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARÍA DEL CARMEN PINEDA GÓMEZ en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

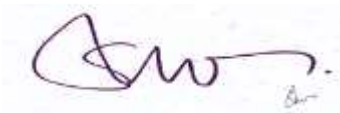
CUARTO: Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, remita con destino al proceso, el comprobante de nómina de la señora MARÍA DEL CARMEN PINEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.702, para el mes de febrero de 2018.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 75.106.148 y portador de la tarjeta profesional No. 216.931 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 26-27 del informativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL
SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b73d51233ffc2fe1464e31581a4475754d61ffca7b9272482016d1cc705824b
Documento generado en 14/07/2020 12:04:50 PM

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEMI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ anyardila@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO –SANTANDER - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020 – 00096-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a analizar si la demanda formulada por el señor DAVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora:

1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada del accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho allegue constancia del mismo.

2. Precisar y explicar en el concepto de violación las normas vulneradas de cara a cada uno de los a los actos administrativos acusados, conforme el artículo 162.4 del CPACA.
3. Corregir la fecha respecto al año del acto administrativo acusado en la pretensión segunda de la demanda.
4. Allegar constancia de notificación personal de la Resolución No. 742 del 23 de octubre de 2019, expedida por el Municipio del Socorro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Lo anterior, con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, en virtud del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail:

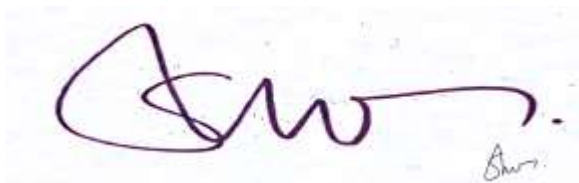
adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ABEL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO
FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS NO. 024.</u> FJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO. DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MAGDA LILIANA SANCHEZ SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00099-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

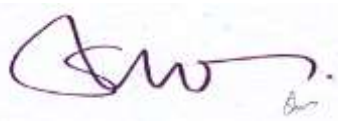
CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, allegar certificación en la que se indique el salario devengado por MAGDA LILIANA SANCHEZ SAAVEDRA identificada con la c.c. N° 63.534.554, para los años 2016 y 2017.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEPTIMO: Se reconoce personería a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio 30-31 (PDF) del expediente digital. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, los abogados no le aparecen sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0429503a114b7586a341872f833c7ee53e61f3c073f39561b21d1968922f2aa1

Documento generado en 14/07/2020 11:21:10 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YOLANDA SANTANA MARTINEZ jhonnsachica91@gmail.com corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00100-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia (i) al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 90 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Se certificará los factores salariales tenidos en cuenta en los actos que hacen el reconocimiento pensional a CARLOS IVAN SACHICA MEDINA, resoluciones GNR-326580 del 19 de abril de 2014 Y GNR-84283 del 17 de marzo de 2016.

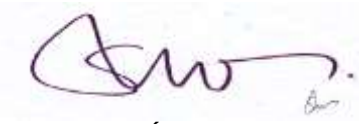
CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir

con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, identificado con la c.c. N°. 91278588 y la TP. 147910 DEL CSJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 30-31 (PDF) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ed9042618655811da8b0ad7f9d19a4e06716c164a4f439eea0c738265ba2ff

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

686793333003-2018-00100-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YOLANDA SANTANA MARTINEZ
COLPENSIONES

Documento generado en 14/07/2020 11:50:37 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO – MUNICIPIO DE SOCORRO - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO	686793333003-2020-00101-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, en causa propia, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la nulidad del Acuerdo Municipal 006 del 28 de mayo de 2020, emanado por el concejo Municipal de Socorro Santander, contentivo del plan de desarrollo del Municipio.

Se advierte que fue incoada sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado. Se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de igual forma no se designan las partes y sus representantes.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida el artículo 6 de esta norma dispuso:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales para la admisión de la demanda que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

En este orden, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al Municipio del Socorro-Concejo Municipal del Socorro, tal como lo dispone el artículo 6º del referido Decreto, así como no haber designado las partes como lo señala el numeral a del art. 162 del CPACA.; se inadmitirá el medio de control y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que lo corrija, so pena de rechazo a posteriori.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, los memoriales oficios o peticiones debe ser radicados solo a través de los medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: *adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co* en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA para el caso de los apoderados, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 del 2020¹.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos mencionados, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

CASO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2020-00101-00
NULIDAD SIMPLE
GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
MUNICIPIO DE SOCORRO-CONCEJO MUNICIPAL SOCORRO-

DE SAN GIL

SAN GIL. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 0024.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f3a4fd3a2781166b4107d5abccffca2b154da9819f1e7ea79484af17b750e6

Documento generado en 14/07/2020 11:41:35 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00102-00
ACTUACIÓN	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Acude a esta jurisdicción la señora LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO, mediante apoderado debidamente constituido, con el fin de que se declare la nulidad del acto configurado el día 29 de mayo del 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 155.2 del CPACA, es competente para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía del asunto no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, específicamente a folio 12 del expediente digital, se encuentra que la determinación de la cuantía fue estimada en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$68.105.718), los cuales equivalen aproximadamente a setenta y siete (77) SMMLV. Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los (50) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto reside en el H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 ibídem, se,

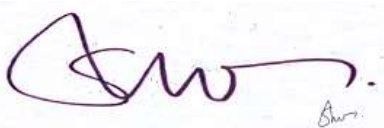
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA el presente asunto al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto).

TERCERO: LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes y efectuar las anotaciones de rigor en el expediente digital y el Sistema Judicial Justica XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2020-00102-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 15 DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 24. FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO SECRETARIO

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601d949872836c22477a293354d478cdf5297ddddc9d5219beb76eed77a5e86
Documento generado en 14/07/2020 12:23:06 PM